

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 145.

Miércoles 7 de Marzo.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 131.

En el Boletín oficial núm. 138, correspondiente al día 27 de Febrero último, se ha insertado la importante Real orden de 20 del mismo mes, que dispone la formación de estadística de cementerios, y con objeto de que los Sres. Alcaldes no descuiden el exacto cumplimiento de los deberes que les impone dicha Real orden, les recuerdo que

antes del día 28 del mes corriente, deben remitir á este Gobierno de provincia, un estado ajustado al modelo que se insertó en el mismo Boletín.

Cáceres 6 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,  
JUAN SAENZ MARQUINA.

##### Circular núm. 132.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 22 de Febrero me dice lo siguiente:

«Sentenciado en Consejo de Guerra ordinario del Departamento de Marina de Cádiz á diez años de presidio, por los delitos de primera desercion y robo, el soldado Rafael Lopez Guillen, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á la autoridad militar competente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Cáceres 6 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,  
JUAN SAENZ MARQUINA.

##### Señas particulares.

Edad 28 años.  
Estatura 1 metro 684 milímetros.  
Pelo negro.  
Cejas negras.  
Barba naciente.  
Color moreno.  
Nariz regular.  
Boca idem.

Ojos pardos.  
Frente espaciosa  
Porte marcial.  
Estado soltero.  
Oficio jornalero.  
Es natural de Callosa de Segura, pueblo de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid, núm. 38, correspondiente al día 27 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Fernandez Fontecha se presentó en el Juzgado referido una demanda civil ordinaria, en que, ejercitando la accion real correspondiente, se solicitaba que en definitiva fuese condenada la Compañía del ferro-carril del Norte: primero, á que restituyese al demandante en la posesion de cierto terreno situado en la zona de Maliaño, de cabida de 30.000 pies, en el cual tenia Fontecha edificada una teja-vana para ejercer su industria de tejero, y en cuya posesion venia hacia mas de 20 años: segundo, á que abonase al demandante los daños y perjuicios que le habia causado al despojarle del terreno de que se ha hecho mérito:

Que notificada la demanda á la Compañía y personada ésta en autos, el Gobernador de Santander, á instancia de la misma, promovió un incidente de competencia, la cual fué declarada mal suscitada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1881:

Que el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado, fundándose en que la demanda interpuesta por Fernandez Fontecha tiende á dejar sin efecto la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, por la cual se designó el terreno en que habia de emplazarse la estacion del ferro-carril de Santander y cuyos límites ha demarcado la empalizada que el demandante pretende que desaparezca: en que existe una resolucio de la

Autoridad superior gubernativa sobre asuntos de su competencia, cuyos efectos no pueden ser impugnados por medio de acciones restitutorias de posesion, como la que se entabla por Fontecha: en que dicha demanda contradice el Real decreto de 30 de Diciembre de 1878, por el cual se decidió á favor de la Administracion la competencia suscitada con motivo de un interdicto interpuesto por Fontecha contra la Compañía con objeto de recobrar la posesion del terreno de que se trata, toda vez que el actor no entabla la accion declaratoria de propiedad ó posesion, sino la restitutoria de posesion, rechazada por dicho Real decreto: en que la demanda infringe la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos ó sean acciones restitutorias de posesion como la nuevamente entablada por Fontecha contra las resoluciones de la Administracion en asuntos de sus atribuciones, como es el emplazamiento de la estacion del ferro-carril; y en que esto no impide que si el interesado se cree perjudicado en los derechos que le niega la empresa, entable la accion declaratoria de los mismos para que se proceda en consecuencia á su indemnizacion en forma legal; pero no una accion restitutoria, por consecuencia de la cual trata de entrar en posesion material ó inmediata de lo que reclama, embarazando ó suprimiendo el servicio público del ferro-carril y anulando las resoluciones del Gobierno supremo en asuntos de su competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que ni la interposicion de la demanda ordinaria propuesta ni el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales son obstáculo al cumplimiento de las leyes y disposiciones sobre policia y conservacion de ferro-carriles que el Real decreto de 30 de Diciembre de 1878 reservó á Fontecha el derecho de reclamar en juicio ordinario la propiedad ó posesion de los terrenos objeto del interdicto, acerca del cual y en el incidente de competencia en el mismo promovido recayó el referido Real decreto: que nadie puede ser privado de su propiedad sin ser vencido en juicio ó sin ser expropiado con todas las formalidades legales: que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no prohibe las demandas que tienen por objeto re-

clamar la posesion en toda su extension y derecho sino los interdictos, ó sean las acciones puramente restitutorias de la posesion; y por último, que el Gobernador no citaba el texto de la disposicion legal en que se apoyara para pretender el conocimiento del negocio, segun lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo Juzgado:

Visto el art. 121, caso 3.º de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad cuya enajenacion no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas á por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Considerando:

1.º Que D. José Fernandez Fontecha ha interpuesto una demanda civil ordinaria, en la cual se hace uso de una accion real:

2.º Que á los Tribunales corresponde declarar en su dia los derechos que puedan asistir al demandante sobre el terreno de que se trata, apreciando de esa suerte los efectos de la accion deducida:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres — Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministro, Práxedes Mateo Sagasta

*En la Gaceta de Madrid núm. 60, correspondiente al 1.º de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias presentadas por el Ayuntamiento, propietarios y comerciantes de Benicarló, provincia de Castellon, en solicitud de que se permita el embarque de vinos, aceites, algarrobas, naranjas y demas frutos del país en todos los buques procedentes directa ó indirectamente del extranjero, aunque conduzcan de tránsito algunas mercancías para cuyo despacho no está habilitada la Aduana establecida en dicha villa:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la pretension de que se trata es contraria á lo establecido en los artículos 118 y 169 de las Ordenanzas de Aduanas, cuyas prescripciones generales conviene mantener, sin modificarlas ni crear excepciones á favor de localidad alguna:

Considerando que las dificultades que expone el Ayuntamiento de Benicarló y su comercio para el fomento de su importante exportacion solo pueden vencerse aumentando su actual habilitacion para despachar las mercancías extranjeras que conducen los buques que allí llegan para cargar productos del país:

Considerando que en varias reclamaciones idénticas se ha concedido el aumento de habilitacion antes que modificar las expresadas disposiciones reglamentarias, como sucede con las Aduanas de Denia y Jávea:

Considerando que para que no sufra obstáculo la ampliacion de la habilitacion de la de Benicarló se ha comprometido el Ayuntamiento de dicha villa á reintegrar al Estado el sueldo de 1 250 pesetas anuales para un empleado pericial con que debe aumentarse la dotacion de la Aduana de Benicarló para atender al nuevo servicio que se solicita:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto:

1.º Que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Benicarló, provincia de Castellon, para la importacion de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, frutos coloniales, azúcar y petróleo.

2.º Que se aumente la dotacion de dicha Aduana con un empleado pericial con el sueldo de 1 250 pesetas, que será Interventor Vista de la misma dependencia.

Y 3.º Que el Ayuntamiento de Benicarló reintegre al Estado el referido sueldo por trimestres adelantados, ingresando su importe en la Tesorería de Hacienda de Castellon, en concepto de diferentes derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1883.—Cuesta.—Señor Director general de Aduanas.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 62, correspondiente al dia 3 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las innovaciones que introdujo el decreto de 13 de Noviembre de 1874 al modificar el de 26 de Junio anterior, por el cual se creó el Consejo superior de Agricultura, fué la de incluir en el número de los Vocales natos del mismo á los Presidentes de las Juntas consultivas ó facultativas de los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, á pesar de que figuraban ya con tal carácter los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, Presidentes natos á su vez de las mencionadas Juntas consultivas ó facultativas.

Indudablemente la medida que acaba de citarse obedeció, á juicio del Ministro que suscribe, al lauda-

ble propósito de llegar al Consejo el mayor número de funcionarios públicos que por razon de su cargo y la especialidad de sus conocimientos contribuyera da una manera beneficiosa al mayor acierto en las resoluciones encaminadas al fomento y desarrollo de la Agricultura, la industria y el comercio, veneros importantísimos de la riqueza pública.

Esta sola consideracion hubiera bastado, en sentir del que suscribe, para incluir entre los Vocales natos del Consejo al Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica, si á la creacion de aquel cuerpo el servicio agronómico de España hubiese alcanzado la organizacion que posteriormente le dieron las soberanas resoluciones contenidas en los Reales decretos de 14 de Febrero de 1879 y 14 de Agosto de 1882.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1883.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica formará parte en lo sucesivo del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en concepto de Vocal nato.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

*En la Gaceta de Madrid núm. 42, correspondiente al dia 11 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Vidal Cubero y Arruche en solicitud de que se le autorice para ostentar dentro de la Exposicion nacional de minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales que ha de inaugurarse en el próximo mes de Abril, su representacion de Agente general de negocios, señalándole un pequeño local, inmediato al que ocupe la Comision organizadora, donde instalar la necesaria oficina, facilitándole además para sí y los intérpretes y auxiliares de su agencia seis billetes de entrada franca á la Exposicion:

Visto el informe del Presidente de la Comision organizadora de la misma, favorable á la concesion que se solicita, siempre que la agencia se limite á lo referente á España, y se haga igual concesion á cuantos lo pretendieren:

Considerando que si Cubero está

matriculado como Agente de negocios, no necesita autorizacion especial para ostentar este título: y que si no lo está, no compete conferirsele á este Ministerio:

Considerando que la única representacion que Cubero puede tener en la Exposicion de que se trata es la que voluntaria é individualmente quieran confiarle los expositores en la forma debida;

Y considerando que no hay inconveniente alguno en conceder, tanto á Cubero como á los que en su caso se hallaren, el local y los billetes de que queda hecha mencion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que á los representantes de los expositores que en la forma conveniente justificaran su representacion se les facilite local para el mejor desempeño de sus funciones en el punto mas próximo posible al que ocupe la Comision organizadora, y además el número de billetes que el Presidente de la misma estime necesario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*En la Gaceta de Madrid núm. 17, correspondiente al dia 17 de Enero de 1883, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha en 6 del actual el informe que sigue: «Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Junio de 1880, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Juan Sanchez de Robles en solicitud de que se excluya del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la hacienda titulada Munuera, sita en el término de Caravaca:

Resulta que en 29 de Enero de 1882 recurrió el interesado al Gobernador de la provincia exponiendo que era dueño y poseedor de una labor con su casa cortijo en la Diputación de Tarragona, compuesta de 150 fanegas, seis celemines de tierra seco, y 317 de monte y pastos al marco de 9.600 varas cuadradas superficiales que su causante D. Jesús Conejero, de quien la adquirió, fué autorizado en 8 de Noviembre de 1855 para aprovechar sus productos forestales, y que habiéndose incluido aquella hacienda en el Catálogo de montes públicos procedia y suplicaba que se decretara su exclusion.

Acompañábase con la anterior instancia; una escritura de 12 de Agosto de 1862, inscrita en el registro, por la que D. Jesús Conejero vendió á D. Juan Sanchez de Robles una casa cortijo llamada de Munuera, partido de Tarragona, compuesta de 141 fanegas, seis celemines de tierra seco y 313 de pastos que pertenecian al vendedor por adjudicacion que dijo habersele hecho á la muerte de su difunto padre D. Marcos Conejero y Cañete, á nombre de cuyo hijo se tomó razon de aquella en la Contaduría de Hipotecas en 4 de Diciembre de 150: segundo, otra escritura de 7

de Abril de 1865, por la cual Doña Juana Nougaron enajenó á D. Juan Sanchez de Robles un trozo de tierra secano de 13 fanegas, nueve de ellas en cultivo y las cuatro restantes incultas, destinadas á pastos, en el partido de Tarragona, paraje de Munuera, que aquella señora manifestó habia heredado de su abuelo, viniendo en quieta y pacífica posesion de ello desde 9 de Diciembre de 1828, sin tener título escrito ni tampoco inscrito su dominio en el registro de la propiedad, porque la particion de los bienes en que le fué adjudicada no se hizo con los requisitos legales; y tercero, un oficio de 8 de Noviembre de 1853, por el que el Gobernador autorizó á D. Jesus Conejero para utilizar como tuviese por conveniente los productos del monte de que se trata.

El Ingeniero Jefe manifiesta en su informe de 2 de Octubre de 1872 que, segun le manifiesta el encargado de practicar el reconocimiento, la finca esta incluida en el monte núm. 7 del Catálogo, y la parte inculta que se reclama ha venido considerándose desde antiguo como de la pertenencia del Estado, y en vista de lo cual y de lo expresado en los documentos en que se apoya el interesado opinaba el informante que si aquel puede tener derecho á una parte del terreno, es casi seguro que se han verificado instrucciones proponiendo que se contrajese al expediente certificacion de los libros de la Contaduría de Hipotecas con relacion á la hacienda Munuera, al registrarla en 1850, no siendo objeto de la exclusion solicitada mas que la parte que en ella se asigne, y en cuanto á las nueve fanegas de labor y cuatro de monte se proceda á excluir únicamente la posesion roturada.

Acordado que se uniese al expediente la referida certificacion, la presentó en efecto el interesado, apareciendo de ella que por muerte de D. Marcos Conejero se adjudicó á su hijo D. Jesus en pago de su legitima paterna una hacienda denominada Munuera, en Tarragona, con cortijo, 90 fanegas de terreno laborables, 40 de matorral y 46 de pinos, sin que conste el marco que se tuvo presente para la medicion, ni que á dicha finca se halle aneja, segun el asiento, ninguna suerte de terreno en el punto de las Salinas, manifestando el recurrente en su instancia de 26 de Diciembre de 1873 que las diferencias que existen entre la cabida que atribuye á la finca aquel asiento y la que le asignan las escrituras de 1862 y 1865 proviene de que en el registro de 1850 no se expresó el marco que sirvió de base; de que á la hacienda Munuera corre agregada una suerte de terreno del sitio de las Salinas, cuya suerte se consideró como separada de ella en 1850, y de que el anterior poseedor hizo practicar antes de vender la labor una segunda mensura, que sirvió de tipo para la enajenacion, suscribiendo el perito agrónomo la escritura, de la que se tomó razon en el Registro sin dificultad alguna.

En su nuevo informe expuso el distrito que la hacienda Munuera está formada por cuatro trozos, de los que por solo dos ha podido verificarse la intrusion: que el primero linda al Norte y Oeste con el coto de D. Joaquin Perez del Pulgar, antes del Conde de Clavijo; al Sur con terrenos que al Estado disputa D. Juliana Valera, y desde allí se considera como lindero un hito de piedras que se colocó á 450 metros siguientes la Umbria de Murcia; que la segunda suerte confina al Norte y Oeste con las propiedades privadas referidas; al Sur con

terrenos de labor; al Este con monte público, en el que ha sido posible la intrusion verificada desde la cumbre de la loma al Cerrico Blanco, y desde este en línea recta al vértice del ángulo que forma la parte destinada al cultivo, quedando fuera de la suerte unas 37 fanegas de montes que estaban comprendidas dentro de los límites asignados á la finca por el reclamante; que la tercera suerte linda al Este, Sur y Oeste con terrenos de labor, y al Norte con los segregados del Catálogo como de la propiedad del Conde de Balazote; que la porcion á que se refiere esta circunscrita por un camino por tierra de labor y soto de Perez del Pulgar, y que quedan segregadas de la finca 137 fanegas á que asciende la diferencia de cabida, segun los documentos presentados.

Previo informe de la Comisión provincial, haciendo constar no hallarse en sus inventarios la hacienda Munuera, se elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. que acordó devolverlo, como en efecto se hizo, para que unieran al mismo las certificaciones correspondientes, de las que aparece que en 1878 fué visitada por el Comisario de Marina la hacienda de que se trata, notándose que á pesar de haberse prohibido en ella la corta de pinos, se habia hecho la de algunos fraudulentamente; que en medio del monte habia una porcion de tierras labradas por sus dueños, que insensiblemente iban introduciendo en aquel sus labores, cortando así los árboles de sus inmediaciones y orillas; que la referida finca fué incluida como de dominio público en la estadística de 1847 y en los Catálogos formados con posterioridad, sin protesta ni reclamacion alguna del interesado ni de sus causantes, y que la administracion ha subastado sus productos en 1871, 1874 y 1877, habiéndolo hecho anteriormente por falta de licitadores en las que anunció, proponiendo la Junta consultiva que solo se acuerde la exclusion de 90, 40 y 46 fanegas que pertenecen al interesado, y el Negociado respectivo que se mantenga al Estado en la posesion de los terrenos montuosos, y que se remitiera el asunto á consulta de este alto Cuerpo, como así ha tenido lugar en virtud de la Real orden al principio mencionada.

Por lo expuesto se infiere que en la hacienda de que se trata existen terrenos cultivados y terrenos montuosos, y no intentando hoy el Estado hacer efectivos sus derechos sobre los primeros, siquiera haya méritos para suponerlos derivados de una serie de roturaciones arbitrarias, no es posible hacer por ahora respecto de ellos ninguna declaracion.

Peró no sucede lo mismo con relacion á los terrenos montuosos, porque en la escritura de 1862 se anajenaron por D. Jesus Conejero mayor número de fanegas de tierra de monte que las heredadas de su padre, y porque ademas no consta el título en virtud de la cual éste adquiriera las que se expresan en el certificado expedido por la Contaduría de Hipotecas, ni que haya ejercido sobre ellas una posesion quieta y tranquila por espacio de más de 30 años, como sería preciso para que pudiera respetarse su derecho posesorio.

En cuanto á la escritura de 1865, su mismo texto acredita la deficiencia de que adolece para el objeto que se pretende demostrar con ella, pues expresando la vendedora que no tenia título escrito, ni escrito de las porciones que enajenaba á D. Juan Sanchez Robles, y no habiéndose acreditado tampoco debidamente que les correspondieran aquellas por la posesion de 30 años, es indudable

que al menos respecto de las cuatro fanegas de monte, no transmitió ni pudo transmitir al comprador derechos de que ella misma carecia.

La comunicacion presentada para acreditar que el Gobernador de Murcia autorizó en 1853 á D. Jesus Conejero para que aprovechara como de su propiedad la hacienda Munuera, no puede irrogar perjuicio al Estado, sobre cuyos terrenos montuosos solo corresponde providenciar al Ministerio de Fomento. En cambio aparece plenamente probado que la Administracion ha ejercido sobre la parte montuosa de la citada finca diversidad de actos que revelan cuando menos la existencia á su favor de un derecho posesorio no interrumpido, pues á esto equivalen la prohibicion de cortar pinos de la hacienda Munuera que existía ya en 1788, el haberse incluido la finca en la Estadística de 1847 y Catálogos formados con posterioridad sin protesta ni reclamacion alguna del interesado, ni de sus causantes, y mas principalmente las subastas de los productos intentadas unas veces y ejecutadas otras á ciencia y paciencia del reclamante y de sus predecesores.

Por estas consideraciones entiende el Consejo: primero, que no procede hacer declaracion alguna respecto de los terrenos cultivados en la hacienda de que se trata; y segundo, que debe denegarse la exclusion de los terrenos montuosos que ha aprovechado y viene aprovechando el Estado, reservando al recurrente los derechos de que se crea asistido á la propiedad de los mismos para que los ejercite ante los Tribunals competentes si viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia

**D. Manuel Aranda y Diaz, Teniente graduado, Alférez abanderado del primer Batallon y Regimiento de Ingenieros y Fiscal del mismo**

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado del mismo Batallon, Agustin Lubian Chimeno, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria que previene el artículo 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, se le está sumariando por desertor y por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente, se presente al Jefe del Batallon Depósito de Talavera de la Reina al que se halla afecto, en concepto de licencia ilimitada, pues de no verificarlo se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el Boletin oficial de la provincia de Cáceres.

Dado en San Sebastian á 25 de Febrero de 1883.—Manuel Aranda.

**D. Félix Herreros, Juez de instruccion del partido de Navalmoral de la Mata.**

Hace saber: Que el dia 26 del actual á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Bohonal de Ibor, la venta en pública subasta de los bienes embargados á D. José Peraleda Escudero, Juez municipal que fué de dicho pueblo, en la causa seguida en su contra por prevaricacion; cuyos bienes con su tasacion son los siguientes:

*Pstas. Cts.*

- Dos fanegas y tres cuartillas de tierra de segunda
- á las Heras..... 80
- Una cuartilla id. al Alisar.. 25
- Una fanega id. al mismo sitio, con viña..... 45
- Una fanega id. al mismo sitio, con ocho olivos. .... 12
- Una casa en la calle Real.. 120
- Un corral con ramada y pajar en la calle de la Fragua..... 80
- Otro corral con pajar en dicha calle..... 80

Todas las fincas expresadas radican en el pueblo de Bohonal de Ibor y su término municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Navalmoral de la Mata 2 de Marzo de 1883.—Félix Herreros.—Por su mandado, Domingo Gonzalez.

**D. Juan Flores Blanco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.**

Doy fé: Que en el expediente que se referirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

*Sentencia.*

En la ciudad de Cáceres á 28 de Febrero de 1883, D. German Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente promovido por Juana Holgado Alvarez, casada, vecina de Sierra de Fuentes, representada por el Procurador D. José Garcia Sanchez, bajo la Direccion del Abogado D. José Fernandez Lázaro, con D. Pedro Sanchez Polo y Alonso Leandro Guerra, declarados rebeldes y el Ministerio fiscal, sobre que se la declare pobre para litigar.....

*Fallo:*

Que debo de denegar y deniego á Juana Holgado Alvarez, la defensa por pobre que solicita para litigar con D. Pedro Sanchez Polo y Alonso Leandro Guerra y la condeno en las costas de esta instancia.

Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará su parte dispositiva en el Boletin oficial de la provincia por

a rebeldía de D. Pedro Sanchez Polo y D. Alonso Leandro Guerra, lo pronuncio y firmo.—German Rodriguez.

#### Publicacion.

Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. German Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres á 28 de Febrero de 1883.—Doy fé.—Juan Flores.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Cáceres á 3 de Marzo de 1883.—Juan Flores.

### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

#### ALMOHARIN.

##### Subasta de obras.

Autorizado este Ayuntamiento por la Comision Permanente de Pósitos de esta provincia para ejecutar en el de esta villa ciertas obras que se conceptuan indispensables visto su mal estado de conservacion, dicha Corporacion municipal ha acordado sacar á licitacion pública las obras indicadas con arreglo al presupuesto formalizado por el Arquitecto provincial y con sujecion á las condiciones que aparecen del expediente formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo de 2.157 pesetas y 81 céntimos, todo de conformidad á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero último.

Se hace público por medio del presente anuncio convocando licitadores á indicadas obras, cuyo remate ha de tener lugar en esta Casa Consistorial de once á doce de la mañana, el Domingo 18 del corriente.

Almoharín 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Eladio Villegas Flores.—El Secretario, Juan Francisco Gonzalez.

#### CECLAVIN.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo para el año económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto que en el término de veinte dias se presenten por los contribuyentes en la Secretaría municipal las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su plana de riqueza, acompañando los documentos legales que justifiquen la alteracion, pues de lo contrario no serán atendidas, como tampoco las que lo fuesen pasado este plazo.

Ceclavin 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Eusebio Perez.—El Secretario, José Galan y Mendoza

#### ACEBO.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los propietarios así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría municipal en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado en su respectiva riqueza; en la inteligencia que pasado dicho término, perderán el derecho de reclamar los que no lo verifiquen.

Acebo 25 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Francisco Peresino.

#### ALDEA DEL CANO.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha señalado quince dias á contar desde mañana, para que los contribuyentes por todos conceptos vecinos y forasteros, presenten relaciones juradas de los bienes que posean ó administren en este término jurisdiccional, para proceder en su dia á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de territorial de 1883-84, en la inteligencia que en las que haya alteracion, no se les dará curso á las que no vengán acompañadas de los títulos justificativos é inscritos en el Registro de la propiedad, y los que no las presenten, incurrirán en las penas que establecen las disposiciones vigentes.

Aldea del Cano y Marzo 4 de 1883.—El Alcalde, Vicente Mendo.

#### HERGUIJUELA.

##### Pedido de relaciones.

La Corporacion municipal que presido en sesion de este dia ha acordado reclamar de los contribuyentes así vecinos como forasteros relaciones juradas de las traslaciones de dominio que hayan sufrido sus bienes desde la presentacion de las cédulas declaratorias de la riqueza territorial para que la Junta pericial en su dia pueda apreciarla é imponer á cada uno la cuota de contribucion que deba corresponderle, en el bien entendido, que trascurrido el dia 15 de Marzo, plazo que se fija para su presentacion sin verificarlo, perderán el derecho de reclamar de agravio.

Herguijuela 25 de Febrero de 1883.—Fernando Fernandez

#### HERVÁS.

##### Pedido de relaciones.

Llegada la época de que las Juntas periciales se ocupen de la formacion de los apéndices que han de servir para la formacion del repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia, en el próximo año de 1883 á 1884, se hace saber por medio del presente anuncio, á todos los propietarios vecinos y forasteros en esta villa, que en el término de quince dias presenten en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento relacion del movimiento que haya tenido en su riqueza.

Hervás 3 de Marzo de 1883.—Alvaro Hernandez.

#### HERRERUELA.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la formacion de los trabajos del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1883 á 1884, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los propietarios así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría municipal y en el término preciso de quince dias, á contar desde el primero del entrante mes, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, acompañando los documentos legales que justifiquen el traslado de dominio, en la inteligencia que pasado el término que se fija, no se admitirá reclamacion alguna.

Herreruela 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Juan Salgado.—El Secretario, Miguel Chivo.

#### ALDEACENTENERA.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse de la evaluacion de la riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y año económico de 1883 á 84, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término preciso de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial las relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en el presente ejercicio perdiendo el derecho de reclamar, los que no lo verifiquen en el término expresado.

Aldeacentenera 3 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Hilario Tovar.

#### OLIVA.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á la rectificacion y formacion del apéndice al amillaramiento, por donde ha de girarse el repartimiento contributivo para el año próximo económico de 1883 á 84, cuyas operaciones han de practicarse con la exactitud y equidad posible, se hace necesario que todos los contribuyentes comprendidos en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio en todo el mes de la fecha relaciones juradas del movimiento que hayan producido sus riquezas, tanto en rústica, urbana como en pecuaria, en el bien entendido que trascurrido el tiempo señalado sin verificarlo perderán el derecho á reclamar de agravio sin que para ello sean atendidos.

Oliva 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Moreno.

## ANUNCIOS.

### LA COMPAÑIA FABRIL "SINGER"



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan se en las facturas las palabras:

#### MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,  
por

### 10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Porval Llanó núm. 19.